

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLU-SUCRE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. - Santiago de Tolú Sucre, Mayo, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FREDDY BAENA RICARDO
DEMANDADO: BORIS CABRERA ROMERO.
RAD: 2024-00001-00.**

ASUNTO A TRATAR

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 05 de agosto de 2021. Mediante el cual el despacho se abstuvo de aceptar por realizada en debida forma la notificación personal

ANTECEDENTES:

2.1. Mediante providencia de fecha 04 de marzo del año 2024, el despacho dispuso Negar la aprobación del trámite de NOTIFICACION PERSONAL realizada por el demandante, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Que no se encontraban señalados los documentos que acompañaban la respectiva notificación personal

Igualmente, se le puso de presente el inciso segundo del No 3 del artículo 291 del CGP, que nos enseña: *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente*

SUSTENTACION DEL RECURSO

Pide el apoderado judicial del libelista, que se revoque el Auto de fecha 04 de marzo hogaño, a través de cual se negó la aprobación del trámite de la notificación personal al Demandado y, en consecuencia, se tenga por notificado al Demandado, y proseguir con el curso del proceso.

Para fundamentar la anterior petición manifiesta:

Contrario a lo manifestado por el juzgado referente al no señalamiento de los documentos anexos, tales como Citación para la diligencia de la Notificación personal, Copia de la Demanda y Anexos, y Auto Admisorio de la Demanda, debo decir que los mismos sí fueron enviados, y para afirmar esto, basta con que se mire y analice al detalle la guía N°106000146229, anexa al expediente, los Acápites en que el remitente declara el contenido de lo que envía, que inicia con la citación para

la notificación personal, seguido del acápite de Notas, en que se terminan de anexar la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma.

Los documentos antes referidos, se distribuyen en los acápites, por cuanto la plataforma de ENVIA, no admitía más abreviatura del nombre de los documentos enviados, razón por la cual, al momento de imprimir la guía, se evidencia solo el documento referente a la citación personal, pero si se dirige al acápite de "NOTAS", aparecen relacionados el resto de los documentos

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En efecto una vez revisado el presente plenario, se percata esta unidad que en efecto en la Guía No OC10106000146229 se evidencia a detalle los elementos que acompañaron dicho envío, sin embargo, no puede predicarse lo mismo del cumplimiento del inciso segundo del No 3 del artículo 291 del CGP, pues el documento que soporta la notificación personal que es únicamente la guía antes mencionada de la empresa de mensajería ENVIA no advierte haberse realizado el respectivo cotejo que dispone la mencionada norma.

Si bien existió un yerro apreciativo sobre los documentos que deben acompañar la notificación, porque se indico que no era posible su verificación, resulta ser que si es observable tal asunto y en efecto la guía No OC1016000146229 ofrece la información que el despacho en su oportunidad echo de menos.

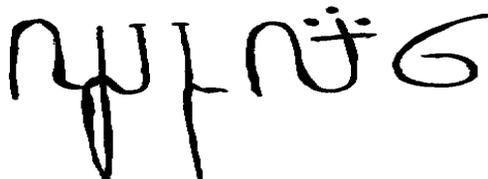
Ahora, no resultaría posible revocar la decisión adiada el 04 de marzo del año 2024, como quiera que no se evidencia haber cumplido con el Inciso Segundo del No 3 del artículo 291 del CGP.

En merito de lo antes expuesto;

RESUELVE:

CONFIRMAR el auto adiado el 04 de marzo del año 2024, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3a1bacace77fc6941763206431bd92a8c6ace073955108265834260c83f213**

Documento generado en 08/05/2024 08:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>